



Recurso nº 595/2024 C.Valenciana 130/2024

Sección 1ª

**ACUERDO SOBRE CAUSAS DE INADMISIBILIDAD
Y ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

En Madrid, a 16 de mayo de 2024.

Examinado el recurso arriba citado, la Sección 1ª de este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. D. Carlos A. Ruiz Garrido, en representación de GESEM AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.P., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del procedimiento “*Auditoria e Informe de ayudas concedidas por la Agencia Estatal de Investigación*”, con expediente 2024SE00001, convocado por el Rectorado de la Universitat de València, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. En el procedimiento de contratación se han aplicado las previsiones del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde su interposición, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.

Este Tribunal es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021) y, en consecuencia, para adoptar el presente acuerdo.

Segundo. A la vista de la documentación del expediente, no se aprecia *prima facie* la concurrencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP.

Tercero. El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación, son de difícil o imposible reparación, por lo que procede mantener cautelarmente la medida adoptada *ex lege* hasta el momento que se dicte la resolución del recurso.

De acuerdo con lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación, la Sección 1ª de este Tribunal **ACUERDA:**

Primero. Declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. Mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES